



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2019-00650-00.

### **I). OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Le corresponde al Despacho pronunciarse en cuanto al supuesto recurso de reposición instado por la gestora adjetiva de la suplicada BOTERO GÓMEZ.

### **II). CONSIDERACIONES:**

Para comenzar, es de advertir que, si bien la mandataria judicial de la citada encartada indica que impetra la denotada figura de disenso, no puede dejarse de lado que la actuación entablada, lejos de controvertir o discutir los fundamentos del proveído calendarado a 9 de junio último, se endereza realmente a buscar su complementación; aspecto que se encasilla en la denominada adición. Así, la Judicatura no imprimirá el trámite propio de la modalidad de impugnación inicialmente especificada, sino que incursionará por el estudio del instrumento jurídico que verdaderamente se acomoda a los alcances del memorial incoado.

De este modo, se aplicará lo previsto en el art. 287 del C.G.P., que prevé que el adicionamiento de determinada providencia es viable cuando se ha omitido solucionar uno de los aspectos comportantes de la litis, es decir un tópico que hubiera sido planteado en su momento y sobre el cual tuviera que expedirse la definición de rigor, sin que ese dispositivo legal pueda ser utilizado para obtener la modificación de lo ya dirimido, sino que se enderezará solamente a que se complete lo dictaminado, sin tocar las temáticas ya resueltas.

Asimismo, se destaca que el examinado mecanismo ha de proponerse en el intervalo de ejecutoria del pertinente pronunciamiento.

Puestas en ese orden las cosas, se concluye que el pedimento instado debe ser acogido, en vista de que se interpuso oportunamente. A la par de ello, se observa que en el auto abordado, por cuyo conducto se dispuso el levantamiento de la medida cautelar que afecta el bien raíz identificado con registro tabular N° 280-34745, se dejó de precisar el extremo de la litis, al que le incumbe saldar los costos que genera la susodicha cesación. Esto, a pesar de que, como es sabido, la concreción de tal actividad impone que se solventen los respectivos guarismos, los que, en la actual ocasión, tienen que correr por cuenta de la agremiación implorante, ya que la cautela fue



impetrada por ella, siendo que tal colectividad, posteriormente, optó por su culminación, en orden a prevenir el exceso en la limitación esgrimida en su momento por la contraparte. Adicionalmente, en el denotado campo, recuérdese que a tenor de lo normado por el art. 364 del C.G.P., le incumbe a cada partícipe de la litis solventar los gastos causados por las diligencias promovidas.

En definitiva, la colectividad actora asumirá esos conceptos, con mayor razón cuando en el plenario no se ha proferido aún la decisión que imponga y avale el cubrimiento de costas de la tramitación.

De esta suerte, se agregará al auto en indicación, con la especificación antes aludida.

Por otro lado, abría lugar a imprimir el conducente procedimiento en torno a los medios exceptivos formulados por la citada rogada. Empero, en vista de que se ha procurado el levantamiento de las figuras preventivas que recayeron sobre las cuentas bancarias de la nombrada implorada, se procederá a poner en conocimiento aquella actuación a la empresa demandante, a fin de que, utilizando las herramientas jurídicas del caso, se pronuncie sobre el particular.

### III). DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADICIONAR** la providencia fechada a 9 de junio hogaño, precisando que los emolumentos que se ocasionen con la cesación del embargo del predio comprometido, deberán ser asumidos por la parte actora.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** del organismo peticionario la solicitud de culminación de la medida cautelar que cubrió las competentes cuentas bancarias, con el objeto de que emita el pronunciamiento a que hay lugar. Para tal efecto se concede el **término de 3 días**, computados a partir de la notificación del presente proveído, en el que han de promoverse las herramientas legales que son procedentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 23 DE JUNIO DE 2021.  
SECRETARIO.

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb42265e71dd710e7678834f606bfd53afb0cf8c211ed35810c7c4d4228ccd  
46**

Documento generado en 21/06/2021 11:13:32 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**